



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Providencia de Sala

Número:

Referencia: Conc. 1599 PV Firma Conjunta

Expediente EX-2018-11395013APN-CME#MP caratulado: "CONC.1599 -
REMINGTON HOLDING INTERNATIONAL, LLC, VICTORIA SOUTH AMERICAN PARTNERS II,
L.P., CREDIT SUISSE LATAM INVESTMENTS, L.P., FELIX JORGE LANUSSE; PABLO MOREA Y
OTROS S/ NOTIFICACION ART.8 DE LA LEY 25.156"

Atento el estado de las actuaciones, notifíquese a las partes que en este expediente ha transcurrido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156. Por lo anteriormente expuesto, se hace saber que por aplicación del artículo 14 de la Ley mencionada "(...) *la operación se tendrá por autorizada tácitamente.*"

Sin perjuicio de lo expuesto, se deja constancia que este organismo ha emitido los Dictámenes IF-201978161222-APN-CNDC#MPYT e IF-2019-82100833-APN-CNDC#MPYT, en los cuales se recomendó la aprobación de la operación bajo examen, y donde en forma unánime se concluyó que la misma no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 de modo que no habría perjuicio al interés económico general.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: CONC. 1599 - DICTAMEN CNDC art. 13 a)

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por Expediente EX-2018-11395013APN-CME#MP caratulado: “CONC.1599 - REMINGTON HOLDING INTERNATIONAL, LLC, VICTORIA SOUTH AMERICAN PARTNERS II, L.P., CREDIT SUISSE LATAM INVESTMENTS, L.P., FELIX JORGE LANUSSE; PABLO MOREA Y OTROS S/ NOTIFICACION ART.8 DE LA LEY 25.156” del registro del ex Ministerio de PRODUCCIÓN.

I. LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación Notificada

1. La operación notificada consiste en la adquisición por parte de la firma REMINGTON HOLDING INTERNATIONAL LLC (en adelante “REMINGTON”) del 31.3531% del capital social de la firma SEED HOLDINGS L.P. (en adelante “SEED HOLDINGS”), de conformidad con el Contrato de Compraventa de Cuotas Sociales de fecha 23 de enero de 2018, y la suscripción de un acuerdo de accionistas denominado “Convenio de Inversión” con fecha 8 de marzo de 2018, mediante lo cual adquiere el control conjunto de la firma objeto.

2. Las participaciones adquiridas por el comprador se encontraban repartidas entre: a) Las firmas VICTORIA SOUTH AMERICAN PARTNERS II L.P. y CREDIT SUISSE LATAM INVESTMENTS L.P. (en adelante “VENDEDORES GRUPO “A”), b) las personas físicas Felix Jorge Lanusse, Pablo Morea, Ricardo Javier Cardinale Boyadjian, Martín Gerardo Roman Jarmoluk, Miguel Zimmermann y Juan Ramon Zimmermann, (en adelante “VENDEDORES GRUPO B”) y c) la firma JASFUL COMPANY S.A., una empresa controlada por los VENDEDORES GRUPO “B”.

3. Asimismo, con fecha 8 de marzo de 2018, las partes celebraron un acuerdo de accionistas denominado “Convenio de Inversión” por el cual se le concedió a REMINGTON ciertos derechos contractuales que califican la participación accionaria minoritaria descripta anteriormente. Particularmente, en la cláusula 2.08 inc. II se le reconoció a REMINGTON un derecho a veto para ciertas cuestiones que inciden en el giro comercial de la firma objeto.

4. A través de la transacción notificada, REMINGTON adquiere una participación accionaria minoritaria y ciertos derechos contractuales que le otorgan un control conjunto sobre el negocio de SEED HOLDINGS, y a través de ésta, sobre SATUS AGER S.A. (en adelante “SATUS AGER”) en Argentina.

5. El cierre de la operación se efectivizó el día 8 de marzo de 2018, tal como se desprende de la copia debidamente traducida del formulario de transferencia firmado por el representante de VICTORIA SOUTH AMERICAN PARTNERS II LP, mediante el cual se acredita la transferencia de sus acciones de SEED HOLDINGS a favor de REMINGTON,

acompañada por las partes con fecha 15 de junio de 2018.

6. Considerando que las partes notificantes notificaron la presente operación de concentración económica el día 15 de marzo de 2018, corresponde tener por notificada la misma en legal tiempo y forma.

I.2. Partes Intervinientes y su Actividad

Por parte de los Compradores

7. REMINGTON es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de Delaware (Estados Unidos de América). Remington es una sociedad holding para empresas que proveen servicios de producción de semillas y servicios relacionados. Se encuentra controlada por las firmas TRI REMINGTON HOLDING LLC con el 80% de su capital social y REMINGTON TNG LLC, con el 20% restante.

8. INNOVATIVE SEED SOLUTIONS ARGENTINA S.R.L. (en adelante "ISS ARGENTINA") es una sociedad constituida bajo las leyes de la Argentina y se encuentra activa en el licenciamiento de genética de sorgo utilizada para la producción de granos y forraje. Se encuentra controlada por INNOVATIVE SEED SOLUTIONS LLC con el 95% de su capital social e INNOVATIVE SEED SOLUTIONS LATIN AMERICA LLC, con el 5% restante.

Por parte de los Vendedores

9. VICTORIA es una sociedad de responsabilidad limitada constituida bajo las leyes de Ontario (Canadá).

10. CREDIT SUISSE es una sociedad de responsabilidad limitada constituida bajo las leyes de Ontario (Canadá).

11. Félix Jorge Lanusse CUIT 20-17652224-1

12. Pablo Morea CUIT 20-16938955-2

13. Ricardo Javier Cardinale Boyadjian CUIT 20-18353940-0

14. Martin Gerardo Roman Jarmoluk CUIT 20-20350411-0

15. Miguel Zimmermann CUIT 20-17797087-6

16. Juan Ramon Zimmermann CUIT 20-14394443-4

17. JASFUL es una sociedad constituida bajo las leyes de Uruguay.

Por parte del Objeto

18. SATUS AGER, es una sociedad constituida bajo las leyes de la Argentina, cuya principal actividad consiste en prestar servicios relacionados con la producción y multiplicación de semillas de maíz, soja, girasol y sorgo para ser vendidas tanto en el mercado local como en el exterior

II. ENCUADRE LEGAL

19. Las sociedades involucradas dieron cumplimiento a los requerimientos de esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 58 de la Ley N° 25.156, notificando la operación en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8 de dicha norma y su Decreto Reglamentario N° 89/2001.

20. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

21. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

22. El día 15 de marzo de 2018, los apoderados de las partes notificantes presentaron el Formulario F1 de notificación de operaciones de concentración económica.

23. Con fecha 26 de abril de 2018, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que previo a todo proveer deberían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001, comunicando a los notificantes que no comenzaría a correr el plazo establecido por el Artículo 13 de la Ley N° 25.156, ni se dará curso a la notificación efectuada hasta tanto no dieran respuesta a lo indicado y que el mismo quedaría automáticamente suspendido hasta tanto dieran cumplimiento a lo observado en el punto 3 de la misma providencia.

24. Luego de varias presentaciones parciales, finalmente, con fecha 11 de julio de 2019, los apoderados de las partes notificantes en esta operación presentaron la información requerida, dándose por cumplido el Formulario F1 de notificación presentado y reanudándose el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156, el primer día hábil posterior a dicha presentación.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

V.1. Naturaleza de la Operación

25. La operación notificada consiste en la adquisición por parte de REMINGTON HOLDING INTERNATIONAL, LLC del 31,353% del paquete accionario de SEED HOLDINGS LP. Como resultado de la transacción, REMINGTON adquirió una participación accionaria minoritaria y celebró un acuerdo de accionistas sobre SEED HOLDINGS LP.

26. A nivel nacional, la operación implica una adquisición indirecta de una participación minoritaria de acciones y ciertos derechos contractuales sobre el negocio de SATUS AGER por parte de REMINGTON. A continuación, se presentan las empresas afectadas en Argentina y las actividades económicas que desarrollan en el país:

Tabla N° 1. Comparación de las actividades de las empresas afectadas (compradoras y objeto) en Argentina

Empresas	Productos/ Servicios
Objeto de la operación:	
SATUS AGER S.A. ("SATUS AGER")	Presta servicios de producción y multiplicación de semillas de maíz, soja, girasol y sorgo y servicios relacionados.
Grupo Comprador:	
INNOVATIVE SEED SOLUTIONS ARGENTINA S.R.L. ("ISS ARGENTINA")	Reproducción y licenciamiento de genética de sorgo utilizado para la producción de granos y forraje.

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes.

27. La primera instancia del proceso de producción de semillas de sorgo consiste en la obtención del híbrido o variedad del mismo y reproducción de la semilla parental, en esta etapa participaría ISS ARGENTINA. Posteriormente, las empresas que comercializan estas semillas (Monsanto, Nidera, Syngenta, entre otras) pueden demandar el servicio de multiplicación de semillas en cantidades comerciales y servicios relacionados del tipo que presta SATUS AGER para posteriormente vender las semillas a los agricultores.

28. En función de lo señalado, la compradora y el objeto de la operación se encuentran activas en distintas fases del proceso de producción de la semilla de sorgo, no evidenciando una relación insumo producto entre las empresas involucradas.

29. En virtud de lo expuesto, no se manifiestan vinculaciones económicas entre el grupo comprador y la firma objeto de la operación que pudieran alterar las condiciones de mercado. En este sentido, se observa que la operación bajo análisis no despierta preocupaciones desde el punto de vista de la competencia.

IV.2. Cláusulas Accesorias

30. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta Comisión Nacional advierte en la cláusula X “EXCLUSIVIDAD. COMPETENCIA. CONFIDENCIALIDAD” del Acuerdo de Inversión celebrado entre las partes con fecha 8 de marzo de 2018, en la cual establecen: “Exclusividad. (a) Salvo expresa disposición en contrario de esta Cláusula X, las Sociedades serán el medio exclusivo para que los Accionistas y sus Filiales realicen actividades del Negocio en Argentina, Brasil y Uruguay respecto del negocio principal de producción y acondicionamiento e semillas realizado por las Sociedades y sus filiales controladas a partir de la fecha del presente. (b) Cada Accionista se compromete, mientras conserve su condición de Accionista, de forma directa e indirecta, y por un periodo de dos (2) años posteriores a la fecha en que deje de ser Accionista de la Sociedad, a no realizar negocios en Argentina, Brasil o Uruguay u otros territorios en los que (i) la Sociedad y/o sus subsidiarias desarrollen sus operaciones en forma permanente. (...) (c) Los Accionistas se comprometen a no utilizar Información Confidencial para ningún fin distinto del de evaluar el desarrollo del Negocio de la Sociedad (...) por el plazo de este Convenio y hasta el segundo aniversario de su extinción respecto de la parte que recibió la información”

31. Como puede observarse las partes han pactado un plazo de exclusividad, no competencia y confidencialidad mientras revistan su condición de Accionista más un plazo de dos (2) años a partir del cese de esa condición, para realizar cualquiera de los negocios desarrollados por la Sociedad Objeto en los territorios determinados.

32. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, esta Comisión no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción -en las condiciones y términos ya reseñados-, y por lo tanto, podemos considerar que las mismas no contradicen los términos del Artículo 7° de la Ley 25.156.

IV.3 Confidencialidad

33. En sus presentaciones de fechas 15 de junio y 7 de septiembre de 2018, las partes solicitaron la confidencialidad de la documentación acompañada como “Anexo 1 e)” y “Anexo 3 a y b) i)” respectivamente.

34. Oportunamente, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia ordenó que los documentos reseñados en el párrafo anterior se preservaran provisoriamente en la Dirección de Registro del organismo.

35. Ahora bien, dado que los datos presentados por las firmas notificantes importan información sensible, y siendo suficiente los resúmenes no confidenciales oportunamente acompañados, esta Comisión Nacional considera que debe concederse la confidencialidad solicitada por las partes, por lo que debe formarse un «Anexos Confidenciales» con la totalidad de la documentación reservada provisoriamente por la Dirección de Registro de esta Comisión Nacional.

36. Por lo expuesto, y de conformidad con lo establecido por el Artículo 13 del Decreto N° 480/2018 y el Artículo 1, inciso (8) de la Resolución SC N° 359/2018, esta Comisión Nacional recomienda al Señor Secretario de Comercio Interior otorgar a las partes la confidencialidad oportunamente solicitada.

V. CONCLUSIONES

37. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica que se notifica no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la Competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

38. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR:

a) Autorizar, conforme lo dispone el Artículo 13 a), la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma REMINGTON HOLDING INTERNATIONAL LLC del control conjunto sobre SEED HOLDINGS L.P., a través de la adquisición con fecha 23 de enero de 2018 del 31,353% de su capital social primero y la posterior suscripción de un acuerdo de accionistas denominado “Convenio de Inversión” con fecha 8 de marzo de 2018.

b) Otorgar la confidencialidad solicitada respecto de: (i) el “Anexo 1 e)” de la presentación efectuada con fecha 15 de

junio de 2018 y (ii) “Anexo 3 a y b i” de la presentación de fecha 7 de septiembre de 2018.

39. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR¹, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO DE LA NACIÓN para su conocimiento e intervención.

¹ Sujeto al ejercicio de ciertas opciones contractuales establecidas en el Contrato de Compraventa de Cuotas Sociales de fecha 23 de enero de 2018, la participación de Remington en Seed Holdings LP podría modificarse a 28,243%.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Dictamen

Número:

Referencia: Conc. 1599 - Voto Particular Vocal Dr. Pablo Trevisán

/// VOTO PARTICULAR del Sr. VOCAL Dr. PABLO TREVISÁN.

Se emite el presente en el Expediente EX-2018-11395013APN-CME#MP caratulado: “CONC.1599 - REMINGTON HOLDING INTERNATIONAL, LLC, VICTORIA SOUTH AMERICAN PARTNERS II, L.P., CREDIT SUISSE LATAM INVESTMENTS, L.P., FELIX JORGE LANUSSE; PABLO MOREA Y OTROS S/ NOTIFICACION ART.8 DE LA LEY 25.156” del registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en trámite ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

1. La particular opinión de este VOCAL conlleva a una idéntica conclusión que el voto mayoritario referida a que las cláusulas restrictivas de la competencia *sub examine*, debidamente transcritas en el voto mayoritario, constituyen restricciones directamente vinculadas a la realización de la concentración económica bajo análisis y son necesarias a tal fin -en virtud de la razonabilidad de los sujetos involucrados, el espacio geográfico de aplicación, el objeto y la duración temporal-, y por ende son autorizadas simultánea y conjuntamente con la operación notificada.
2. Sin embargo, conforme lo manifestado por el suscripto en oportunidades anteriores, es preciso advertir que, en el saber y entender del dicente, **el análisis que de dichas cláusulas realiza la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en el marco procedimental de una concentración económica, es al sólo efecto de determinar su accesoriedad o no accesoriedad respecto a la operación notificada.**
3. Lo dicho en el párrafo anterior significa que, en aquellos supuestos en que dichas cláusulas restrictivas no son necesarias para la realización de la operación, no son autorizadas por falta de razonabilidad y escapan a la aplicación del CAPITULO III de la Ley de Defensa de la Competencia y por ende del artículo 7° de la Ley 25.156 -actualmente artículo 8° de la Ley 27.442-. Y, en el supuesto del presente y particular caso, de estar directamente vinculadas y ser necesarias a la operación notificada -simple y acotadamente- quedan autorizadas conjuntamente con la autorización de la concentración económica, sin otro análisis, pues **el artículo 7° de la Ley 25.156 texto receptado en el artículo 8° de la Ley 27.442- se aplica exclusiva y concretamente a las operaciones de concentración en sí mismas, tras un análisis estructural del mercado.**
4. Dado lo puntual y circunscrito de lo expuesto y en mérito a la brevedad, el infrascripto hace suyos - en todo cuanto no se oponga ni contradiga al presente voto- los considerandos y la conclusión del voto de mayoría en el presente Dictamen.

Elévese el presente Dictamen al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y

TRABAJO DE LA NACIÓN para su conocimiento.